



RESOLUCIÓN 646/2021, de 23 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículo: 2 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Illar (Almería), por denegación de información pública

Reclamación: 482/2021

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la siguiente reclamación en la que la persona interesada se refiere a tres solicitudes de información presentadas ante el Ayuntamiento de Illar (Almería):

“El motivo de la reclamación, es debido a que el Ayuntamiento de Illar no ha contestado hasta la fecha a los dos escritos mencionados anteriormente [*escritos presentados con fechas 10 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020*], así como a otro presentado el 10 de Junio de 2021.



“Todo *[sic]* estos escritos se fundamentan en un expediente de dominio de una propiedad mía, nº69912/05, que se gestionó directamente por la Diputación Provincial de Almería y la Gerencia Territorial del Catastro de Almería, a favor de D. *[nombre de tercera persona]*, vecino de Illar y con D.N.I. *[número de D.N.I. de tercera persona]* habiendo utilizado el D.N.I de otra persona para llevar a cabo el cambio de titularidad a favor del antedicho Sr.

“A mi entender, y como creo el Ayuntamiento en su día se implicó en este expediente, es por lo que creo no me quieren dar la información que les solicito.

“Rogaría que intercedan ante el Ayuntamiento de ILLAR para que se me atienda y poder seguir reclamando mi PROPIEDAD. Muchas gracias”.

Segundo. La persona interesada aporta, junto a la reclamación, copia de los tres escritos presentados en el Ayuntamiento:

El escrito de fecha 10 de septiembre de 2020 (número registro entrada 301) se presenta por una persona que no es la interesada y que en el escrito de reclamación figura como representante, aunque no se acredita dicha representación. En el mismo se solicita una “rectificación” por parte del Secretario del Ayuntamiento.

El escrito de fecha 17 de noviembre de 2020 (número de registro de entrada 408) se califica por la persona interesada como “recurso de reposición” y se interpone ante la notificación, el 9 de noviembre de 2020, de la Resolución de 7 de noviembre de 2020 del Ayuntamiento. Se solicita que el Ayuntamiento “verifique quien se está haciendo cargo del abono anual del IBI de esta propiedad ya que yo no lo he pagado nunca siendo el legítimo propietario”.

En el escrito de fecha 10 de junio de 2021 (del que no consta número de registro de entrada) la persona interesada solicita “cita con el Alcalde”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que



rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de esta definición, es indudable que las pretensiones del reclamante incluidas en los escritos de 10 de septiembre y de 10 de junio de 2020 resultan por completo ajenas a esta noción de *“información pública”*, toda vez que con las mismas no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del Ayuntamiento reclamado — como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que lo solicitado es una rectificación por parte de una persona empleada del Ayuntamiento y una cita con el Alcalde.

Se nos plantean, pues, cuestiones que, con toda evidencia, quedan fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, lo que impide que este Consejo pueda entrar a conocer sobre ellas.

Procede pues la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a estas peticiones.

Tercero. En su escrito de 17 de noviembre de 2020, el ahora reclamante presenta recurso de reposición frente a la Resolución de 7 de noviembre de 2020 del Ayuntamiento y le solicita que *“verifique quien se está haciendo cargo del abono anual del IBI de esta propiedad ya que yo no lo he pagado nunca siendo el legítimo propietario”*. Lo solicitado sí podría entenderse dentro del concepto de información pública, ya que la petición versa sobre un contenido que obra en poder de la Administración (quien abona el IBI de determinada propiedad).

Sin embargo, el primer párrafo de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA indica que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Este Consejo considera que, a efectos de la aplicación de la disposición transcrita, un procedimiento está en curso hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo, sin perjuicio de que sea susceptible de ser recurrida o incluso lo haya sido. El recurso que eventualmente pudiera interponerse, supondrá, a efectos de la aplicación de la Disposición adicional, un nuevo procedimiento en el marco del cual se podrán presentar solicitudes de información que deberán ser resueltas acorde a la normativa que lo regule.



Se solicita por tanto información en el marco de un procedimiento que en el momento en el que se realiza estaba en curso, según se desprende del contenido de la documentación remitida por el solicitante.

Procede pues igualmente inadmitir la reclamación en lo que corresponde a esta petición.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Illar (Almería), por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA, respecto a las peticiones incluidas en el Fundamento Jurídico Segundo, en sus propios términos.

Segundo. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Illar (Almería), por solicitar información contenida en un procedimiento en curso, respecto a la petición incluida en el Fundamento Jurídico Tercero, en sus propios términos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.